

Interlocutorio: N 313

Proceso: Sucesión doble intestada

Interesados: Héctor de Jesús Vargas Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas

Causante: Luis Alfonso Vargas García y Rosa María Vargas de Vargas

Radicado: 2022-00068.00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno la parte interesada aportó Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-11046, explicando que el bien ya había sido objeto de la sucesión de la señora MARÍA VARGAS DE VARGAS, por lo que solicita continuar con el trámite respecto del causante LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA.

De igual manera, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal contestó el requerimiento realizado, explicando que los señores LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, YHOANA LUCÍA ROMÁN VARGAS y YENNI CAROLINA IZQUIERDO VARGAS fueron reconocidos como herederos de la causante ROSA MARIA VARGAS DE VARGAS; además indicó que el único bien o activo, objeto de partición y adjudicación dentro del proceso, se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-11046, código catastral N° 01-00-0001-0005-000

Riosucio, Caldas, 9 de mayo de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio – Caldas**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de los interesados MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, MARÍA CIELO VARGASVARGAS, MARÍA NUBIA VARGAS VARGAS, JORGE ELIÉCER VARGAS VARGAS, YHOANA LUCÍA ROMÁN VARGAS, YENNY CAROLINA IZQUIERDO, MARCELA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS.

**II. ANTECEDENTES**

El 22 de abril de 2022 correspondió por reparto proceso sucesorio doble intestado de los causantes LUIS ALFONSO VARGAS GARCIA y ROSA MARÍA VARGAS DE VARGAS, al cual se allegó inventario y avalúo de bienes relictos, correspondientes a un inmueble identificado con ficha catastral N° 17-614-01-00-00-0001-0005-0-00-00-0000, una cuota o derecho sobre un lote de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-9609, herramienta de carpintería y madera que se encontraba en la bodega.

Interlocutorio: N 313

Proceso: Sucesión doble intestada

Interesados: Héctor de Jesús Vargas Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas

Causante: Luis Alfonso Vargas García y Rosa María Vargas de Vargas

Radicado: 2022-00068.00

Con auto del 10 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda; no obstante, por haberse subsanado dentro del término oportuno, el 31 de agosto del mismo año, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de los causantes, reconociendo como interesados a los señores HECTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS y JAIME ALBERTO VARGAS VARGAS.

Mas adelante, habiendo presentado prueba de la calidad de herederos, mediante providencia del 20 de octubre de 2022 se reconoció a los señores MARIA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA NUBIA VARGAS VARGAS y JORGE ELIÉCER VARGAS VARGAS en calidad de hijos de los causantes; y, YHOANA LUCÍA ROMÁN VARGAS y YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS, en calidad de nietas de los causantes y en representación de su madre fallecida MARTHA EDILIA VARGAS VARGAS; y, MARCELA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS, igualmente nieta de los causantes, actuando en representación de su padre GERSAÍN DE JESÚS VARGAS VARGAS (fallecido); como interesados en la presente causa sucesoral de los de *cujus*, quienes concedieron poder al abogado OSCAR ANDRÉS GAMBOA LONDOÑO.

Por existir inconformidad en la notificación de la demanda, se presentó solicitud de nulidad que fue resuelta de manera negativa el 20 de enero de la presente anualidad, concediendo el término de Ley para que los asignatarios, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les había conferido.

Dentro del término oportuno, el abogado Gamboa Londoño presentó pronunciamiento sobre el inventario de bienes y avalúos, oponiéndose a los aportados y presentando su propia relación de activos y pasivos; también contestó la demanda manifestando que sus representados aceptaban la herencia a beneficio de inventario, oponiéndose a las pretensiones, alegando que la sucesión de la señora Rosa María Vargas se había tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, donde se emitió la sentencia del caso. Bajo los mismos argumentos presentó excepción previa de que trata el numeral cinco del artículo 100 del Código General del Proceso.

Habiendo corrido traslado de la excepción formulada, el Despacho requirió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad para que informara lo correspondiente al proceso de sucesión con radicado N° 176144089002201600052, de la causante ROSA MARIA VARGAS DE VARGAS, así como los herederos reconocidos en el mismo trámite; además se requirió a los interesados para que aportaran un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 115-11046.

Con el certificado aportado el apoderado de los interesados que promovieron el proceso, manifestó que se debía continuar el trámite únicamente respecto del causante LUIS ALFONSO VARGAS GARCIA; por su parte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, acreditó que bajo el radicado 176144089002201600052, se tramitó la sucesión de la causante ROSA MARIA VARGAS DE VARGAS donde se reconocieron como herederos a los señores LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, YHOANA LUCÍA ROMÁN VARGAS y YENNY CAROLINA IZQUIERDO VARGAS indicando que el unico bien objeto de partición se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-11046, código catastral N° 01-00-0001-0005-000.

Interlocutorio: N 313

Proceso: Sucesión doble intestada

Interesados: Héctor de Jesús Vargas Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas

Causante: Luis Alfonso Vargas García y Rosa María Vargas de Vargas

Radicado: 2022-00068.00

## CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

Se encuentra probado dentro del plenario que la sucesión de la señora ROSA MARIA VARGAS DE VARGAS se tramitó y llevo hasta su fin por nuestro homologo Segundo de esta municipalidad, decidiendo lo pertinente y relacionado con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-11046; por lo anterior, el apoderado de los herederos reconocidos solicitó seguir con el proceso, teniendo únicamente como causante al señor Luis Alfonso Vargas García.

No obstante, lo anterior, no es suficiente desistir en el proceso respecto a uno de los fallecidos, puesto que, con lo acreditado en el expediente, se tiene que uno de los activos ya fue adjudicado, razón por la cual, en este trámite no es posible decidir respecto al mismo, pues, el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mimos que fueron presentados con la demanda, no se encuentran ajustados a la realidad procesal.

Aunado a lo anterior, respecto al segundo activo, correspondiente a una cuota o derecho sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-9609, revisado el certificado catastral aportado, se observa que en la anotación N° 9 se realizó una “compraventa de derechos y acciones - en calidad de hijo sucesión intestada de LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA” (subrayado fuera del texto). Por lo cual, de la anotación transcrita se colige que respecto del señor VARGAS GARCÍA también se adelantó proceso de sucesión.

Así las cosas, se encuentra fundada la excepción previa formulada por el apoderado de los herederos reconocidos, por lo que es necesario proceder con lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso, concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

Dentro del término concedido deberá la parte interesada, cumplir con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, presentando un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, además de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Si al momento de presentar los inventarios y avalúos, han de relacionarse los activos 3 y 4 del escrito inicial, es necesario que indiquen de manera clara y específica en qué lugar se encuentran dichos bienes.

Interlocutorio: N 313

Proceso: Sucesión doble intestada

Interesados: Héctor de Jesús Vargas Vargas y Jaime Alberto Vargas Vargas

Causante: Luis Alfonso Vargas García y Rosa María Vargas de Vargas

Radicado: 2022-00068.00

También deberá precisar lo necesario para esclarecer si ya se realizó el proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA, con el fin de determinar la procedencia o no del presente trámite.

En este orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

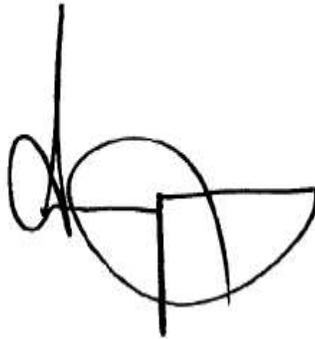
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción previa de ineptitud de la demanda, formulada por el apoderado de los interesados MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS, MARÍA CIELO VARGAS VARGAS, MARÍA NUBIA VARGAS VARGAS, JORGE ELIÉCER VARGAS VARGAS, YHOANA LUCÍA ROMÁN VARGAS, YENNY CAROLINA IZQUIERDO, MARCELA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS

**SEGUNDO: INADMITIR** el proceso de sucesión promovido por los interesados HÉCTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS Y JAIME ALBERTO VARGAS VARGAS, respecto del causante LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA Y ROSA MARÍA VARGAS DE VARGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá enviar copia a los demandados

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

